

## PROGRAMA

Programa de fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género

## PROYECTO

Baja California, fortaleciendo la institucionalización de la perspectiva de género en la integralidad de las políticas públicas locales

## META

2.RI Propuesta de Reforma a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Entidad Federativa

## PRODUCTO

Propuesta de reforma a la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California.

Diciembre 2017.

## Contenido de la Propuesta de reforma

### Dirigido al:

**DIP. RAUL CASTAÑEDA POMPOSO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE. -**

### Contenido propuesto:

El suscrito Lic. Francisco Arturo Vega de la Madrid, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en uso de la facultad que me confieren los artículos 28 fracción II y 49 fracción II de la Constitución Local, me permito someter a consideración de esta H. Soberanía, iniciativa que reforma los artículos 13, 15 y 46 de la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, lo anterior al tenor de la siguiente,

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Ciertamente en el orden jurídico mexicano, el reconocimiento de los derechos de las mujeres ha tenido importantes avances, pero a mi consideración con resultados no totalmente satisfactorios, lo cual nos impulsa a continuar dando pasos progresivamente hacia adelante, con el objeto de alcanzar grados de desarrollo como los experimentados en los sistemas jurídicos de otros países.

Es de señalarse que en el caso mexicano, dentro del proceso evolutivo de los derechos de las mujeres, destaca de manera importante la reforma al artículo 34 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de octubre de 1953, reforma constitucional que por primera vez reconoció a las mujeres su calidad de ciudadanas mexicanas y, por tanto,

"Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo."

derechos políticos que antes no formaban parte de su esfera jurídica, como los derechos a votar y ser votadas para cargos de elección popular.

En esta misma lógica, el día 31 de diciembre de 1974 aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al artículo 4 de la Constitución Federal que consagró explícitamente el principio de igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, principio que desde su inserción en sede constitucional, ha dado pauta a que nuestros tribunales federales se pronuncien sobre su sentido y alcance; como lo es a manera de ejemplo, el caso de la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 30/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONAL”.

*“Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquella se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde*

*el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

Con el citado criterio jurisprudencial, la Corte estableció directrices en la materia, las cuales podemos resumir en los siguientes términos:

**1.-** La reforma al artículo 4 constitucional, consagró en el orden jurídico mexicano el principio de igualdad entre mujeres y hombres ante la ley, con el objeto de eliminar el trato discriminatorio que se encontraba contenido en la legislación secundaria federal y estatal en contra de las mujeres.

**2.-** La reforma al artículo 4 constitucional prohibió al Congreso de la Unión y a los Congresos estatales aprobar hacia el futuro, leyes que discriminarán por razón de género.

**3.-** El principio de igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley, obligó y sigue obligando a que al legislador secundario revise y en su caso adecue, todas aquellas leyes que incluyan un trato discriminatorio contra la mujer, aun en aquellos casos en los que se trate de una discriminación sutil.

Como antecedente más reciente de reformas constitucionales que consolidan en el sistema jurídico mexicano el principio de igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley, tenemos la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011, cambio en el texto constitucional que estableció la prohibición a toda autoridad, incluida la legislativa, de discriminar por razón de género, reforma que además elevó a rango constitucional, las disposiciones de derechos humanos contenidas en tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Es en este sentido, dada la mayor relevancia que adquieren los tratados internacionales dentro del orden jurídico interno a raíz de la reforma constitucional de 2011, es que se aprecia oportuno conocer los mandatos dirigidos a las autoridades mexicanas por la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas Discriminación Contra la Mujer publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, como ordenamiento jurídico de máxima jerarquía normativa dentro de nuestro país.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en las partes que son más relevantes para esta parte introductoria, mandatos precisos a los legisladores de los países que son parte de la misma, como son los contenidos en los artículos en los artículos 2 incisos a), b), c), f) y g); 3 y 4, punto 1 que a continuación se señalan.

### **Artículo 2.**

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

***a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;***

***b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;***

***f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;***

***g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.***

### **Artículo 3.**

***Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.***

### **Artículo 4.**

***1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.***

Por tanto, conforme a las disposiciones de la Convención, los legisladores de los Estados parte, tienen entre otras obligaciones.

**1.-** Desarrollar en su legislación, cuando aún no lo hayan realizado, el principio de igualdad de la mujer y el hombre en la ley, y que esta sea un medio apropiado para la realización de este principio.

**2.-** Establecer medidas legislativas que prohíban todo tipo de discriminación contra la mujer.

**3.-** Derogar toda disposición penal que constituya discriminación contra la mujer.

4.- Tomar toda clase de medidas legislativas para asegurar el desarrollo y adelanto de la mujer, en las esferas política, social, económica y cultural.

5.- Adoptar todas las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre la mujer y el hombre, como es el caso de las denominadas acciones afirmativas o acciones de discriminación inversa.

Los anteriores mandatos dirigidos al legislador, dejan clara la relevancia de las disposiciones de la Convención, las cuales junto con lo dispuesto en otros instrumentos internacionales como la Convención de Belem do Pará y la Declaración de Beijing, forman un sólido parámetro de convencionalidad que al igual que las disposiciones constitucionales, debe ser observado por todas las autoridades mexicanas, y del que derivan criterios plausibles dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el observado en la tesis 2a. LXXXV/2018 de su Segunda Sala en el que se hace referencia a las acciones afirmativas.

***IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.***

*Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los*



*expresamente prohibidos en la propia Carta Magna. En efecto, el artículo 10., primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 10. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. **Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.** Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 10. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.*

De lo anteriormente expuesto, es claro que, conforme al marco constitucional y convencional invocado, poco a poco se han ido superando modelos como los descritos por Ferrajoli en su obra Derechos y Garantías (1.- Indiferencia jurídica de las diferencias. 2.- Diferenciación jurídica de las diferencias. 3.- Homologación jurídica de las diferencias) en los que las mujeres eran colocadas o sujetas a una situación de desventaja frente a los

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”



varones. Sin embargo, a pesar de estos innegables avances en el orden constitucional y en el orden convencional, es que se sigue manteniendo la necesidad de que todas las reglas y principios contenidas en estos, así como en los criterios jurisprudenciales de nuestros tribunales federales, permeen en las leyes secundarias del país, es por ello, la relevancia y urgente necesidad de adecuar ordenamientos jurídicos del Estado, como la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California con el objeto de armonizarla a lo dispuesto por normas jurídicas de mayor jerarquía, así como trascendentes criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es en ese tenor, como destaca la importancia de valiosos eventos como el “Foro de Actualización Normativa en el Estado de Baja California” impulsado de manera determinante por el Instituto de la Mujer de Baja California y realizado el día 3 de octubre de 2017 en la Universidad Xochicalco, Campus Mexicali. Foro en el que hubo participación ciudadana y del que derivaron interesantes propuestas legislativas, que sirven como base para la presentación de la presente iniciativa.

Entre las propuestas obtenidas del Foro y que fueron consideradas para la elaboración de esta iniciativa dada su relevancia y viabilidad, encontramos las siguientes.

- Es necesaria mayor participación de la Sociedad Civil en los temas de género, para impulsar mejoras en las condiciones sociales del país y del Estado.
- Las y los servidores públicos reconocen que no existe una sensibilización en temas de Género ni derechos Humanos adecuadamente dentro de sus competencias, es importante recibir capacitación al respecto.
- Los funcionarios/as de gobierno o dependencias no aplican la ley de la forma debida en temas de género, se requiere fortalecer la vigilancia para garantizar su cumplimiento.
- Existe una desensibilización en temas de violencia de género y el funcionariado de gobierno no saben actuar adecuadamente frente a estos temas.
- Promover capacitaciones y creación de foros para la educación en materia de igualdad de Género en los diferentes ámbitos de la vida cotidiana, como el trabajo, la educación, la salud, etc.

- Capacitación y sensibilización permanente y obligatoria para empleados de Gobierno, especializados en temas de Género y Derechos Humanos, tanto hombres como mujeres, para que lo aprendido se lleve a la práctica.
- Establecer lineamientos claros para seguimiento administrativo y cumplimiento de las normas de género en la entidad.

De lo anterior, se desprende que los aspectos relevantes que se propusieron en el Foro para ser incorporados en la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, consisten en:

- 1.- La necesidad de promover la capacitación en la materia dirigida a las y los funcionarios públicos que atienden la problemática en Baja California.
- 2.- Fortalecer el trabajo conjunto entre autoridades estatales y municipales con la sociedad civil en materia de igualdad de género.
- 3.- Establecer la facultad al titular del ejecutivo estatal y en favor de los municipios, para dictar lineamientos de observancia obligatoria en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Es por lo anterior, que a continuación se expone un cuadro comparativo entre los textos vigentes de la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California y las propuestas de reforma que se realizan a este ordenamiento jurídico.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>Artículo 13.-</b> Para efectos de esta Ley corresponde al titular del Ejecutivo del Estado:</p> <p>I.- Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p>	<p><b>Artículo 13.-...</b></p> <p>I.-...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>II.-</b> Incorporar en los presupuestos de egresos del Ejecutivo Estatal la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal;</p> <p><b>III.-</b> Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p><b>IV.-</b> Elaborar las políticas públicas locales con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley;</p> <p><b>V.-</b> Aprobar y aplicar el Programa Estatal, y</p> <p><b>VI.-</b> Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal, la aplicación de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 15.-</b> Corresponde a los Municipios:</p> <p><b>I.-</b> Implementar la política municipal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal correspondientes;</p> <p><b>II.-</b> Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la consolidación de los programas</p>	<p><b>II.-...</b></p> <p><b>III.-...</b></p> <p><b>IV.-...</b></p> <p><b>V.-</b> Aprobar y aplicar el Programa Estatal;</p> <p><b>VI.-</b> Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal, la aplicación de la presente Ley;</p> <p><b>VII.-</b> Promover la capacitación continua de las y los servidores públicos de la administración pública del Estado en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como el trabajo conjunto entre autoridades estatales y sociedad civil en la materia, y</p> <p><b>VIII.-</b> Establecer lineamientos de observancia obligatoria para los servidores públicos de la administración pública del Estado, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p><b>Artículo 15.-...</b></p> <p><b>I.-...</b></p> <p><b>II.-...</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p><b>III.-</b> Elaborar Presupuestos de Egresos incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de las políticas de igualdad;</p> <p><b>IV.-</b> Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y</p> <p><b>V.-</b> Fomentar la participación ciudadana en el diseño e implementación de la planeación municipal del desarrollo en materia de igualdad.</p> <p><b>Artículo 46.-</b> Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p><b>I.-</b> Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;</p> <p><b>II.-</b> Promover investigaciones con perspectiva de igualdad en materia de salud y de seguridad en el trabajo;</p> <p><b>III.-</b> Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p>	<p><b>III.-...</b></p> <p><b>IV.-</b> Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere;</p> <p><b>V.-</b> Fomentar la participación ciudadana en el diseño e implementación de la planeación municipal del desarrollo en materia de igualdad;</p> <p><b>VI.-</b> Promover la capacitación continua de los servidores públicos de la administración pública municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y</p> <p><b>VIII.-</b> Establecer lineamientos de observancia obligatoria para las y los servidores públicos de la administración pública municipal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p><b>Artículo 46.-...</b></p> <p><b>I.-...</b></p> <p><b>II.-...</b></p> <p><b>III.-</b> Impulsar la capacitación de los servidores públicos estatales y municipales en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>IV.-</b> Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;</p> <p><b>V.-</b> Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo, y</p> <p><b>VI.-</b> Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad.</p>	<p><b>IV.-...</b></p> <p><b>V.-...</b></p> <p><b>VI.-...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>UNICO.-</b> Las presentes reformas entrarán en vigor a los sesenta días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

En virtud de lo anteriormente expuesto y con apoyo en el principio de progresividad consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado, iniciativa que reforma los artículos 13, 15 y 46 de la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**UNICO: SE APRUEBA LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 13, 15 Y 46 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

## **Artículo 13.-...**

### **I a la IV.-.....**

**V.-** Aprobar y aplicar el Programa Estatal;

**VI.-** Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal, la aplicación de la presente Ley;

**VII.-** Promover la capacitación continua de las y los servidores públicos de la administración pública del Estado en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como el trabajo conjunto entre autoridades estatales y sociedad civil en la materia, y

**VIII.-** Establecer lineamientos de observancia obligatoria para las y los servidores públicos de la administración pública del Estado, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

## **Artículo 15.-...**

### **I a la III.-.....**

**IV.-** Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere;

**V.-** Fomentar la participación ciudadana en el diseño e implementación de la planeación municipal del desarrollo en materia de igualdad;

**VI.-** Promover la capacitación continua de las y los servidores públicos de la administración pública municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y

**VIII.-** Establecer lineamientos de observancia obligatoria para los servidores públicos de la administración pública municipal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

## Artículo 46.-...

### I a la II.-...

III.- Impulsar la capacitación de las y los servidores públicos estatales y municipales en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

### IV a la VI.-...

## TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a los sesenta días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**LIC. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA**